



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

Honorable

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de LUISA FERNANDA BAHAMON NARANJO **contra** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Rad.: 760013103010 / 2022-00131 / 00

Asunto: liquidación del crédito y las costas, y solicitud de medidas cautelares.

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.360, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 183.776 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de LUISA FERNANDA BAHAMON NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144,036.210 de Santiago de Cali, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, demandante en el proceso ejecutivo de la referencia contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el presente escrito me permito presentar **liquidación del crédito y las costas en este proceso**, con fundamento en el #1 del artículo 446 del Código General del Proceso, y asimismo me permito **solicitar medidas cautelares** en contra de la demandada.

SITUACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN ESTE PROCESO

1. Primera orden de pago

Mediante auto de 14 de junio de 2022, la Señora Jueza Décima Civil del Circuito de Cali libró mandamiento de pago en contra de la demandada, de la siguiente forma:

Por el capital en ese momento: por la suma de \$ 198.990.874.00.

Por los intereses moratorios, **sobre esa cifra** (única respecto de la cual ordenó el pago en un principio), desde el 4 de mayo de 2022.

2. Adición al mandamiento de pago

No obstante, como la Señora Jueza de primera instancia se negó a librar mandamiento de pago por las sumas que mi representada tuvo que pagar como cuotas del crédito al Banco (pago que tuvo que hacer gracias a la mora en el pago de la aseguradora), de mi parte propuse el recurso de reposición, el cual tuvo éxito, y por lo tanto la Señora Jueza, mediante auto de 12 de julio de 2022, complementó el



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

mandamiento de pago para ordenarle a la demandada, también, reembolsar dichas cuotas pagadas por mi clienta.

3. Fallos de primera y segunda instancia

En el proceso, de esta manera, ***solamente se propusieron excepciones de mérito, no se propuso el recurso de reposición en contra de los autos que libraron mandamiento de pago***, y las resultas del proceso fueron que la Señora Jueza de primera instancia ratificó en su sentencia la orden de pago que había emitido, y el Honorable Tribunal de Distrito ratificó esta condena, con la única diferencia de que corrigió el día desde el cual se debían cobrar los intereses, el cual no sería el 4 de mayo de 2022, sino el 5 de mayo de 2022.

4. Conclusiones al respecto de la condena en contra de la demandada

De esta manera, de las actuaciones antes mencionadas es claro dos cosas fundamentales.

- A. Los intereses a los que fue condenada la demandada se deben aplicar a la deuda por el crédito de vivienda, por valor de \$198'990.874.00 pesos

Sin lugar a dudas, si se observa el primer mandamiento de pago, la Señora Jueza condenó a pagar intereses sobre el capital que en ese momento representaba el crédito, esto es, sobre la suma de \$198'990.874.00 pesos. En el segundo mandamiento de pago, que complementa el primero, solamente se adiciona a las anteriores sumas la orden de pago para el reembolso de los dineros que mi clienta tuvo que pagar al banco que le hizo el préstamo de vivienda, debido a la mora en la cancelación del crédito de vivienda por parte de la aseguradora demandada.

Esto es fundamental retenerlo en la mente ya que el peregrino argumento de la demandada actualmente, para negarse a pagar la totalidad de la deuda, es que los intereses no se refieren a la suma del crédito, sino que solo se refieren a la condena al reembolso, lo cual, como queda evidenciado con las providencias en este proceso, es totalmente falso.

Se reitera, para que quede asentado con toda claridad: la jueza de primera instancia, en un principio, ordenó el pago de \$198.990.874.00 pesos para cancelar el crédito de vivienda, ***y ordenó pagar intereses moratorios sobre esa cifra***. Después, en la complementación del mandamiento de pago, ordenó, además, que se reembolsara a mi clienta lo que tuvo que pagar como cuotas del crédito de vivienda que debía cancelar la aseguradora. De esta manera, no hay duda alguna porque fue ratificado en las dos instancias, que los intereses moratorios deben aplicarse a la cifra de los \$198.990.874.00 pesos (hoy actualizada a 200.407.449 pesos al momento de pagar), que inicialmente era la deuda que existía, no como lo quiere insinuar sinuosamente la demandada, que sin ninguna claridad o fundamento quiere confundir a los estrados judiciales para que los intereses moratorios sean aplicados



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

solo a la suma correspondiente al reembolso de los dineros pagados por las cuotas del crédito.

B. Inexistencia de objeción o excepción por parte de la demandada, al sentido del mandamiento de pago

Ahora bien, si su Señoría observa las excepciones de mérito propuestas por la demandada, podrá ver fácilmente que esta jamás se opuso al prístino sentido del mandamiento de pago que, como quedó demostrado, desde un primer momento ordenó liquidar los intereses sobre la suma del crédito adeudado al banco que proveyó el crédito de vivienda, es decir, sobre la suma de \$198.990.874.00 pesos (hoy actualizada a 200.407.449 pesos al momento de pagar).

ACERCA DEL MEMORIAL DE LA DEMANDADA, EN EL CUAL DESCONOCE LOS INTERESES ADEUDADOS

No obstante lo anterior, la demandada llegó a afirmar en el proceso, de manera inaudita y después de haber consignado ELLA MISMA parcialmente lo correspondiente a los intereses antes mencionados, que debían devolverle ese dinero ya que, según su parecer, ya no debe lo que debe, sino que debe una suma que no tiene ningún sustento en ninguna actuación en este proceso.

A este respecto, aprovecho este memorial para comentar lo siguiente:

1. Criterio de los actos propios

Lo primero en lo que debe reparar su Señoría, es en una obviedad infinita. Debe preguntarse: ¿por qué razón la demandada decidió consignar el dinero que consignó a órdenes del juzgado de primera instancia?

Esta pregunta tiene una sencilla respuesta: estaban corriendo intereses moratorios, los cuales son cuantiosos considerando la suma que se negaron a pagar voluntariamente como cumplimiento oportuno del contrato de seguro. La demandada quiso, simplemente, impedir que la mora siguiera agrandando su deuda con lo cual, evidentemente y por conducta concluyente, está confesando que la deuda de los intereses se debe aplicar sobre la cifra de \$198.990.874.00 pesos (hoy actualizada a 200.407.449 pesos al momento de pagar).

Por su parte, segundo y en consecuencia, lo que su Señoría tendría que preguntarse es: ¿por qué la demandada consignó la suma de dinero que consignó? Y la respuesta es todavía más obvia y patética: *porque esa cifra fue el resultado del cálculo **que hizo la misma demandada** respecto de a cuánto ascendían los intereses moratorios que debía pagar. Fue la misma aseguradora, al momento de consignar y hacer sus cálculos, que liquidó los intereses respecto de la cifra del monto del crédito, es decir, sobre los \$198.990.874.00 pesos (hoy actualizada a 200.407.449 pesos al momento de pagar).* En otras palabras, *la*



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

confesión se torna de una confesión por conducta concluyente en una confesión expresa.

Por lo tanto, no tiene ninguna explicación posible que ahora la demandada desdiga de sus propios actos, y quiera desconocer una deuda que **reconoció voluntariamente**. De esta manera, le ruego su Señoría no escuche este temerario acto de mala fe, acto que es de mala fe porque en el núcleo del concepto de buena fe se ubica el *venire contra factum proprium non valet*, reconocido en múltiples sentencias de la Corte Constitucional, que prohíbe que las personas se contradigan en sus actos.

Pero si esas confesiones no le convencen a su Señoría, la expresión inequívoca de la demandada en un memorial de 12 de septiembre de 2023, elevado ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali, se lo puede evidenciar con toda contundencia, correo electrónico que adjunto.

A la sazón, previamente a el correo que acabo de mencionar, el representante de la demandada había solicitado el levantamiento de medidas cautelares, ¡que ni siquiera se habían decretado en este proceso!, solicitud que hizo acompañada de la consignación hecha por la aseguradora demandada de ochenta y ocho millones de pesos (aproximadamente), a lo cual debí oponerme porque claramente los intereses son mucho mayores de los que afirman. Así, en mi memorial de oposición le solicité que antes de todo, la demandada debía hacer una liquidación del crédito, para saber si lo pagado lo salda totalmente y así levantar las medidas cautelares (¡para ese tiempo inexistentes!). Y, ante mi petición, óigase bien lo que responde la demandada a través de su apoderado, liquidando ella misma los intereses moratorios en la página 2 de su memorial:

“2. Intereses moratorios, agencias en derecho de primera instancia y devolución de saldo a la señora Luisa Fernanda Bahamon, liquidación actualizada que correspondió al valor de \$ 90.537.602, valor depositado a órdenes del despacho el día 30 de agosto del 2023, como se observa: (...)”

Francamente, es inaudito el memorial que elevó la parte demandada y que ocasionó este trámite ejecutivo. Es absolutamente incomprensible que, a pesar de que el 12 de septiembre de 2023 la demandada reconocía deber 90.537.602 pesos por concepto de “Intereses moratorios, agencias en derecho de primera instancia y devolución de saldo a la señora Luisa Fernanda Bahamon” (liquidación que hizo la demandada con base en la sentencia de primera instancia la cual no fue modificada por la de segunda instancia, porque solo lo hizo para quitarle un día a los perjuicios moratorios, lo cual es imperceptible, monetariamente hablando), ahora pretenda siquiera insinuar que los intereses moratorios son la ridícula cifra que expone en el memorial donde solicita la devolución del dinero que ELLA MISMA CONSIGNÓ, cifra que afirma es de \$18.171.809 pesos.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

Sinceramente, lamento decirlo con esta contundencia, esta es la hora en que me cuesta pensar en una justificación posible para tan desencaminada petición.

Reitero, en el memorial que adjuntó la aseguradora demandada ante el Honorable Tribunal de segunda instancia, ***ella misma dice que está liquidando intereses***, y que la cifra que le resultó fue de 90.537.602 pesos, por lo tanto, es incomprensible que ahora quiera desconocer la cifra que ella misma liquidó, y a estas alturas quiera afirmar que solo debe la ridícula cifra de \$18.171.809 pesos.

2. Liquidación sin contradicción

Pero, por si lo anterior fuera poco, es de recordar otra situación que se presentó en este proceso. Como señalé, ante la petición de levantamiento de las medidas cautelares inexistentes en este proceso, debí oponerme para señalar con toda claridad que el dinero todavía adeudado por la demandada, es mucho mayor de lo que señalaba, reconocía y ***confesaba*** en esa época (90.537.602 pesos).

Para comprobar esto, presenté una liquidación propia el 18 de septiembre de 2023. En ella expongo, en resumen, lo que se debe por concepto de intereses moratorios y otros rubros. Esa liquidación está conforme con lo sucedido en el proceso, con una sola excepción: el Tribunal superior de Cali ordenó liquidar los intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2022, y no desde el 4 de mayo de 2022, como se había ordenado en el mandamiento de pago. Por lo tanto, la diferencia es absolutamente imperceptible.

Y nótese lo siguiente, con absoluta claridad: la demandada no objetó esa liquidación, liquidación respecto de la cual le fue dado traslado, como lo manda el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, es incomprensible que se queje al respecto de manera tan extemporánea, meses después de que se le dio traslado de ese memorial.

3. Artículo 1080 del Código de Comercio

Ahora, si las clamorosas confesiones de la demandada no son suficientes, acerca de que los intereses se deben aplicar a la deuda que tenía mi cliente con ocasión de su crédito de vivienda, la ley no deja ni el menor resquicio o lugar a alguna clase de dudas.

Código de Comercio. Artículo 1080: “PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar **el pago del siniestro** dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, **además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la**



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.” (Negrilla fuera de texto).

La obligación a **cargo de la aseguradora**, una vez ocurrido el siniestro, imprecisamente!, es pagar el crédito de vivienda que tenía mi cliente con el banco que le hizo el préstamo, y **es sobre esa obligación a cargo de la aseguradora que la ley ordena liquidar los intereses moratorios**. La literalidad de la ley es absolutamente diáfana, por lo tanto, simplemente, son absolutamente inexplicables, temerarias y sin fundamento, las peticiones de la aseguradora demandada, que quiere desconocer esta realidad y desconocer que los intereses se aplican sobre esa cifra.

4. Conclusión. Oposición temeraria a las condenas y desconocimiento de fallos bajo cosa juzgada

Por lo tanto, note su Señoría con toda claridad, si estamos en este procedimiento ejecutivo, distrayendo su atención de verdaderos problemas jurídicos, es exclusivamente por la conducta temeraria y de mala fe de la demandada, que quiere desconocer no solo las condenas que le fueron impuestas, la literalidad expresa de la ley, sino sus mismos actos, en donde no solo de manera tácita (al consignar el dinero que consignó) sino de manera expresa ante el Honorable Tribunal de Distrito, la misma demandada reconoció deber mucho más dinero del que ahora dice deber.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De esta manera, procedo a presentar la liquidación del crédito con base en la facultad que me otorga el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, y afirmo que actualmente, respecto del cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre la demandada, se puede concluir lo siguiente:

- A. Pago de 200.407.449 pesos, directamente al Banco acreedor del crédito de leasing

La aseguradora demandada afirma que pagó el crédito directamente al Banco acreedor de mi clienta, con lo cual se cumpliría una parte de la condena, ya en firme, que recibió la demandada en este proceso a favor de mi clienta.

- B. Condena al pago de intereses moratorios

No obstante, la condena al pago de intereses está lejos, muy lejos, de estar saldada. A la anterior cifra, como ordenan los mandamientos de pago y las sentencias en este proceso, se le debe aplicar los intereses moratorios contados desde el 5 de mayo de 2022, como lo confirma y ordena la sentencia de segunda instancia. Por lo tanto, los intereses moratorios son los siguientes:



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

a. Intereses respecto del dinero adeudado al Banco: 111.432.721 M/Cte, cifra que se obtiene desarrollando los siguientes cálculos matemáticos:

Valor de la deuda, según la misma confesión de la demandada.	Días de mora liquidados	Tipo de interés liquidado	Intereses generados	Deuda total
200407449	501	Moratorio	111432721	311840170

Cifra que se explica así:

Fecha	Interés bancario corriente	Interés moratorio mensual	Días liquidados por mes	Interés mensual moratorio	Interés acumulado
Mayo de 2022	19,71%	29,57%	26	4279200,05	4279200,05
Junio de 2022	20,40%	30,60%	30	5110389,95	9389590
Julio de 2022	21,28%	31,92%	31	5508532,75	14898122,8
Agosto de 2022	22,21%	33,32%	31	5749272,2	20647394,9
Septiembre de 2022	23,50%	35,25%	30	5886968,81	26534363,8
Octubre de 2022	24,61%	36,92%	31	6370535,29	32904899,1
Noviembre de 2022	25,78%	38,67%	30	6458130,04	39363029,1
Diciembre de 2022	27,64%	41,46%	31	7154879,94	46517909
Enero de 2023	28,84%	43,26%	31	7465511,49	53983420,5
Febrero de 2023	30,18%	45,27%	28	7056346,28	61039766,8
Marzo de 2023	30,84%	46,26%	31	7983230,73	69022997,5
Abril de 2023	31,39%	47,09%	30	7863487,28	76886484,8
Mayo de 2023	30,27%	45,41%	31	7835680,75	84722165,6
Junio de 2023	29,76%	44,64%	30	7455157,1	92177322,7



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

Julio de 2023	29,36%	44,04%	31	7600118,49	99777441,2
Agosto de 2023	28,75%	43,13%	31	7442214,12	107219655
Septiembre de 2023	28,03%	42,05%	18	4213065,6	111432721

b. Intereses sobre la devolución de cuotas pagadas por mi clienta: 4.509.430,08 M/Cte, cifra que se obtiene desarrollando los siguientes cálculos matemáticos:

Por su parte, es obvio anotar que también se deben intereses sobre las cifras que en el proceso se ordenó restituir a mi clienta, con base en los pagos de las cuotas que se vio obligada a hacer a su banco gracias a la mora en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la aseguradora, los cuales ascienden a la suma de 4509430,08, explicados de la siguiente manera:

Valor de la deuda	Días de mora liquidados	Tipo de interés liquidado	Intereses generados	Deuda total
8110036	501	Moratorio	4509430,08	12619466,1

Cifra que se explica así:

Fecha	Interés bancario corriente	Interés moratorio mensual	Días liquidados por mes	Interés mensual moratorio	Interés acumulado
Mayo de 2022	19,71%	29,57%	26	173169,544	173169,544
Junio de 2022	20,40%	30,60%	30	206805,918	379975,462
Julio de 2022	21,28%	31,92%	31	222917,856	602893,318
Agosto de 2022	22,21%	33,32%	31	232660,037	835553,355
Septiembre de 2022	23,50%	35,25%	30	238232,308	1073785,66
Octubre de 2022	24,61%	36,92%	31	257801,149	1331586,81
Noviembre de 2022	25,78%	38,67%	30	261345,91	1592932,72
Diciembre de 2022	27,64%	41,46%	31	289541,802	1882474,52



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

Enero de 2023	28,84%	43,26%	31	302112,358	2184586,88
Febrero de 2023	30,18%	45,27%	28	285554,368	2470141,25
Marzo de 2023	30,84%	46,26%	31	323063,284	2793204,53
Abril de 2023	31,39%	47,09%	30	318217,538	3111422,07
Mayo de 2023	30,27%	45,41%	31	317092,27	3428514,34
Junio de 2023	29,76%	44,64%	30	301693,339	3730207,68
Julio de 2023	29,36%	44,04%	31	307559,599	4037767,28
Agosto de 2023	28,75%	43,13%	31	301169,566	4338936,84
Septiembre de 2023	28,03%	42,05%	18	170493,232	4509430,08

C. Saldo insoluto

De esta manera, lo que hasta ahora ha pagado la aseguradora condenada en este proceso, es el dinero correspondiente al crédito del Banco, pero, aun le resta por pagar las siguientes cifras:

- Los intereses moratorios sobre la suma adeudada por el crédito del Banco, que ascienden a la suma de: 111.432.721 pesos.
- El valor de las cuotas del crédito bancario pagadas por mi clienta, que no debió pagar si la aseguradora se hubiese allanado a cumplir con sus obligaciones, lo que asciende a la suma de 8.110.036 pesos.
- El valor de los intereses moratorios respecto de la cifra anterior, suma que asciende a 4.509.430,08 pesos.
- Las agencias en derecho por la primera instancia, monto que asciende a la suma de 13.305.857 pesos.
- Las agencias en derecho de segunda instancia, monto que asciende a la suma de 6.500.000 pesos.

De esta manera, en total, actualmente la aseguradora todavía debe pagar la suma de 143.858.044,08 pesos, de los cuales solamente ha pagado 88.587.351 pesos, que es el neto que consignó la aseguradora demandada a órdenes del juzgado de primera instancia y que ya está a órdenes de su juzgado, después de los descuentos por la transacción bancaria.

Así las cosas, después de haber pagado los 88.587.351 pesos que ya consignó y que de ninguna manera tiene derecho a que le devuelvan, actualmente resta por pagar, por parte de la aseguradora vencida en este proceso, la suma de 55.270.693,08 pesos,



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

eso sin contar con la eventual condena en costas después de calcular las costas por el presente trámite ejecutivo absolutamente innecesario.

5. Conclusiones al respecto de las afirmaciones de la demandada acerca del dinero que dice deber

De esta manera, nótese cuál es el error (si es que fue no intencional), que comete la demandada, con el cual se pretende inducir a error a su Señoría.

La demandada pretende liquidar intereses solamente sobre las cuotas que mi clienta debió pagar al Banco mientras se negó a cumplir con sus obligaciones, sin liquidar intereses sobre el dinero del crédito bancario.

No obstante, en contra de esta postura de la demandada se puede señalar y reiterar lo siguiente:

- A. Es la misma demandada la que reconoció en este proceso, con su conducta y, lo que es lo más importante, con sus escritos y memoriales de manera expresa, que los intereses los liquidó sobre toda la deuda, incluido el monto del crédito bancario, y no sobre parte de ella, y por esa razón su liquidación ascendió a más de noventa millones de pesos, liquidación que de todas maneras es equivocada porque los intereses son mayores, pero lo que debe resaltarse aquí, ***es que la demandada confesó ya en este proceso que debe mucho más dinero del que actualmente dice deber.***
- B. En el mandamiento de pago original solo se condenó al pago de la deuda del banco y los intereses moratorios, lo que deja en claro que los intereses moratorios se ordenaron y liquidaron desde un principio por el despacho de primera instancia, respecto de la deuda del banco, porque de lo contrario esa orden de pago de los intereses no tendría ningún efecto. El mandamiento de pago, por esta razón, es absolutamente claro en que los intereses moratorios se aplicaban a la deuda del Banco que la aseguradora se negó a pagar voluntaria y oportunamente.
- C. Y, por último, como lo señala el artículo 1080 del Código de Comercio, los intereses moratorios se calculan con base en el monto del siniestro, que es, ¡precisamente!, el monto de la deuda del banco.

6. Incompetencia de su Señoría para atender la petición hecha por la demandada y nulidad insaneable

Ahora bien, en el remotísimo caso de que su Señoría considere que son ciertas las afirmaciones de la demandada, lo cierto es que esa devolución de dinero está fuera de su competencia en este momento.

Para decretarla, es necesario desarrollar todo un proceso declarativo que se conoce como *pago de lo no debido*, pero el proceso en que nos encontramos, ni siquiera, es



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

un proceso declarativo, así que es un imposible jurídico que en este proceso ejecutivo se adelante esa discusión declarativa.

Asimismo, por el principio de congruencia, su Señoría no puede otorgar más de lo pedido, y resulta que en este proceso no hay pretensiones por parte de la demandada, por lo que no se le puede otorgar ninguna condena a favor.

Es más, incluso, si se accediera a la solicitud de la demandada se estaría incurriendo en varias causales de nulidad, de las enlistadas en el art. 133 #2 del Código General del Proceso porque, primero, se estaría reviviendo una discusión que ya pereció (*“revive un proceso legalmente concluido”*), segundo, su Señoría estaría procediendo en contra de una providencia ejecutoriada de su superior, que ordenó ejecutar conforme al mandamiento de pago con la sola excepción de quitarle un día a los intereses moratorios, y tercero, estaría pretermitiendo íntegramente la respectiva instancia, porque estaría decretando la supuesta devolución del pago de lo no debido sin el trámite declarativo correspondiente.

Y recuérdese que todas las causales anteriormente mencionadas, son causales de nulidad insaneables, como lo atestigua el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, por lo que lo que pide la demandada respecto a la devolución del dinero que consignó es un ***imposible jurídico***.

7. Solicitud de medidas cautelares

Es por lo anterior que ruego de su Señoría se decreten las siguientes medidas cautelares, además sin ninguna caución, debido a que ya existe sentencia ejecutoriada que afirma la existencia de la deuda que liquidé previamente.

Le ruego decrete el embargo de las cuentas que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. pueda tener en las siguientes entidades (ya que desconozco en dónde, concretamente, tiene sus cuentas bancarias), y emita los correspondientes oficios de embargo:

- A. Banco BBVA, especialmente.
- B. Banco Red Multibanca Colpatría
- C. Banco de Bogotá
- D. Banco Popular
- E. Banco Corpbanca
- F. Banco Bancolombia
- G. Banco GNB Sudameris
- H. Banco Helm
- I. Banco de Occidente
- J. Banco Tequendama
- K. Banco Caja Social
- L. Banco Agrario
- M. BNP Paribas Colombia Corporación
- N. Banco Davivienda



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

- O. Banco AV Villas
- P. Banco Pichincha S.A.
- Q. Banco Coomeva S.A.
- R. Banco Santander de Negocios
- S. Banco Falabella
- T. Banco Finandina

PETICIONES

En mérito de lo expuesto, ruego de su Señoría:

1. Apruebe la liquidación presentada, y declare que actualmente se le adeudan a mi clienta, por parte de la aseguradora vencida en este proceso, la suma de 143.858.044,08 pesos.
2. Decrete las medidas cautelares solicitadas.

Atentamente,

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
C.C. 10.292.360
T.P. No. 183.776 del C.S.J.